



IV LEGISLATURA NÚM. 114

20 de junio de 1997

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

---

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

**PL-16** De modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias: Informe de la Ponencia.

Página 2

---

### PROYECTO DE LEY

**PL-16** *De modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias: Informe de la Ponencia.*

*(Publicación: BOPC núm. 104, de 16/06/97.)*

#### PRESIDENCIA

Emitido Informe por la Ponencia designada para el Proyecto de Ley de modificación de la Ley

7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, con fecha 19 de junio de 1997, en conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 19 de junio de 1997.-  
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS

### INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia designada para elaborar el informe sobre el proyecto de ley de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (PL-16), integrada por los Sres. diputados D. José Miguel Barragán Cabrera, del G.P. Coalición Canaria (CC); D. Fernando Toribio Fernández, del G.P. Popular; D. Juan Carlos Alemán Santana, del G.P. Socialista Canario; y D<sup>a</sup>. Emilia Perdomo de Quintana, del G.P. Mixto; en reunión celebrada el día 19 de junio de 1997, ha estudiado el Proyecto de Ley y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136.3 del Reglamento del Parlamento, eleva al Pleno el siguiente

### INFORME

No han sido presentadas enmiendas al Proyecto de Ley, por lo que la Ponencia eleva al Pleno informe manteniendo el texto de aquél en sus términos.

### ANEXO

## PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las novedades importantes reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias es el principio de unidad de explotación, esto es, la exigencia de sometimiento a una única titularidad empresarial de la actividad de explotación turística en cada establecimiento alojativo o conjunto unitario de construcciones, edificio o parte homogénea del mismo.

La propia ley en su disposición transitoria tercera estableció la aplicación progresiva del régimen de unidad de explotación a la oferta alojativa existente a fin de adecuar al citado principio todos los inmuebles con destino a actividades alojativas construidos a la entrada en vigor de la ley, en fase de construcción o de edificación posterior a la misma, para ello la ley fijó unos plazos que, en su

momento, se estimaron suficientes para dar debido cumplimiento a la exigencia del principio de unidad de explotación de los establecimientos alojativos.

No obstante, la aplicación de la ley ha reflejado la dificultad que supone la realización efectiva, en los plazos previstos, del principio de unidad de explotación; por ello, a fin de poder hacer efectiva la aplicación del citado principio, se hace preciso el ampliar a un año más los plazos previstos en la mencionada disposición transitoria apartados 1 y 3, de manera que sus vencimientos sean, respectivamente, los días 19 de julio de los años 1998 y 2001.

**Artículo único.**- Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, quedando redactada del tenor literal siguiente:

*“1. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los inmuebles ya construidos entrarán en régimen de unidad de explotación en el plazo máximo de tres años.*

*2. Los inmuebles con destino a actividades alojativas que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en fase de construcción, así como aquellos cuya construcción se inicie con posterioridad a la misma, deberán cumplir íntegramente sus previsiones en materia de unidad de explotación.*

*3. La consejería competente en materia de turismo, durante los seis primeros años de aplicación de esta ley, podrá autorizar, para los inmuebles existentes a su entrada en vigor, la reducción del porcentaje requerido para la unidad de explotación que, en ningún caso, será inferior a la mitad más uno del total de unidades alojativas, que, a su vez, representen más del 50% de los propietarios de la comunidad.”*

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor el 18 de julio de 1997.

En la Sede del Parlamento, a 19 de junio de 1997.- Fdo.: José Miguel Barragán Cabrera. Fdo.: Fernando Toribio Fernández. Fdo.: Juan Carlos Alemán Santana. Fdo.: Emilia Perdomo de Quintana.